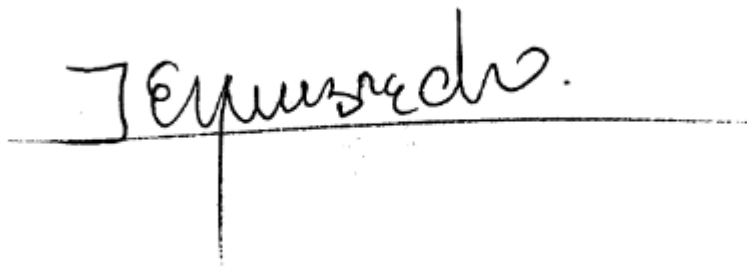


SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Curumaní, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez la presente demanda informándole que el término legal concedido a la parte demandante para que subsanara la misma se encuentra vencido dentro del cual fue subsanada. PROVEA.



JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00226 00
Demandante: MARCO AURELIO ECHAVEZ CARRASCAL – CC: 5.519.033
Demandado: JESUS HELI CLARO PEREZ – CC: 1.758.453
Clase de proceso: VERBAL SUMARIO – ANULACION DE ESCRITURA PUBLICA

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho a pronunciarse sobre el impedimento planteado por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR, y en consecuencia de esto manifestarse sobre si se avoca o no conocimiento del mismo. De lo antes dicho, y habiéndose estudiado el oficio de declaración de impedimento, se puede evidenciar que se encuentra en debida forma, de tal manera que este juzgado, avocara conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, procederá este despacho a excusarse, por no haber avizado otros errores encontrados en el escrito de demanda, que en su defecto deben ser subsanados por el accionante. Esto es, apartado del error ya subsanado por el accionante, puesto que, en el nuevo estudio de admisibilidad, se encontró que no dieron cumplimiento o no aportaron, el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, formalidad indispensable para admisión del proceso.

PROYECTÓ: CAMILO ANDRES HAY SUAREZ

1

JUDICANTE

Además de lo antes dicho, se tiene que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, del cual se transcribirá la parte que interesa para el presente asunto:

*ARTICULO 6° DEMANDA “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARÁ CON LA DEMANDA EL ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS**”. (subrayado y negrita fuera de texto)*

Dicho esto, y habiendo estudiado el escrito de demanda, se pudo evidenciar, que efectivamente no tiene conocimiento del correo electrónico del demandado, pero, si la dirección de notificación, evento que hace posible el envío de la demanda en físico, por esta razón procederá el despacho a inadmitir la misma, para que se subsane en el término legal de 5 días, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda declarativa remitida por impedimento del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAL, CESAR**, donde actúa ostenta como demandante el señor **MARCO AURELIO ECHAVEZ CARRASCAL** en contra de **JESUS HELI CLARO PEREZ**;

SEGUNDO: INADMITASE la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que sea subsanada en el término de ley (5 días), so pena de **RECHAZO**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez